



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de agosto de 2014.
C-34-14

Comisionado
Frank Alexis Abrego
Director General
Servicio Nacional de Fronteras
Ministerio de Seguridad Pública
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a la nota SNF/DG/DAL/139/14, mediante la cual consulta a esta Procuraduría cómo se debe resolver el vacío legal existente en el Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional de Fronteras, con respecto a la prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria en las faltas de máxima gravedad.

Para el caso que nos ocupa, el Decreto Ley 8 de 20 de agosto 2008 “Que crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá, dispuso en su artículo 69 que “El reglamento de este Decreto Ley **establecerá la normativa de disciplina** y ética aplicable a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, con apego a los principios constitucionales y legales.”

Sobre la base de esta disposición, mediante Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, se reglamenta el citado Decreto Ley 8 de 2008, estableciendo en su Título IV el Régimen Disciplinario el cual desarrolla, entre otros temas, la clasificación de las faltas disciplinarias (artículo 373) y el término de prescripción para ser investigadas (artículo 390).

Al examinar las mencionadas disposiciones, llama la atención que en el primera de ellas se clasifican las faltas disciplinarias en **leves, graves y de máxima de gravedad**; no obstante, la siguiente norma, al referirse a los términos de prescripción para la investigación de dichas faltas, guarda silencio con respecto a la falta de máxima gravedad. El texto del artículo 390 del Reglamento dispone:

“Artículo 390. La investigación de las **faltas leves prescriben a los seis meses**, contados a partir del conocimiento de la comisión de la falta por parte del superior jerárquico; las **faltas graves prescriben en un año**, contado a partir del conocimiento de la comisión de la falta por parte del superior jerárquico. El

La Procuraduría de la Administración vive a Panamá, lo vive a ti.

Departamento de Asuntos Internos cuenta con dicho término para iniciar el proceso disciplinario correspondiente.”

Ante el vacío o laguna legal que se observa en esta disposición, debemos acudir al Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, la cual dispone en su artículo 5 que la misma “...se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales, por lo que corresponde examinar si esta ley contiene una disposición que pueda suplir el vacío legal del artículo 390 del Decreto Ejecutivo 103 de 2009.

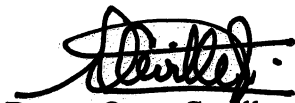
El artículo 148 de la referida Ley 9 de 1994 señala que “la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta días después en el caso de otras conductas...”.

Como se puede apreciar, la norma citada no regula el término de prescripción de las faltas de máxima gravedad, por lo tanto, a través de la Ley de Carrera Administrativa, tampoco encontramos una norma que se pueda aplicar de manera supletoria para el caso que nos ocupa.

Por otra parte, es necesario señalar, que aunque existan otros servicios de seguridad pública como el Servicio Nacional Aeronaval, cuyo reglamento interno sí contiene una norma que regula la prescripción de las faltas gravísimas, ésta no se puede aplicar por analogía al Servicio Nacional de Fronteras, por el principio de estricta legalidad que rige para la administración pública, que obliga a los servidores públicos a hacer sólo aquello que la ley expresamente les permite; por consiguiente, a juicio de esta Procuraduría, lo que corresponde será reglamentar la prescripción de las faltas de máxima gravedad, mediante la expedición, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, de un nuevo Decreto Ejecutivo que adicione el tema al Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, en base a la facultad reglamentaria que el artículo 69 del Decreto Ley 8 de 2008 le otorga al Órgano Ejecutivo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au

